REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02462
**Recurrente:** Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

**SCJ-TS-25-0754**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Cervecero Loma Verde, EIRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00473 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02462
**Recurrente:** Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa Centro Cervecero Loma Verde, EIRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02462
**Recurrente:** Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

## *II. Antecedentes*

4. En fecha 22 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Centro Cervecero Loma Verde, EIRL. la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALSC-FI núm. 0151-2022 informándole sobre los resultados de la determinación realizada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales mayo, octubre, noviembre del año 2019 y enero, abril del año 2020; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 13 de julio de 2022, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00473 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de agosto de 2022, por entidad CENTRO CERVECERO LOMA VERDE, [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaria las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. [redacted] era la representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

8. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. [redacted] constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02462
**Recurrente:** Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

"… 14. En el caso ocurrente, en la instancia introductoria del recurso, la recurrente, empresa CENTRO CERVECERO LOMA VERDE E.LRL., en la cual figura representada por Licda. [redacted] ostentando una doble calidad como abogada y representante ante esta jurisdicción; por su lado, la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha proporcionado pruebas o documentos que refuten la presunción de dicha representación societaria. Por lo que, en ausencia de prueba contraria, debemos presumir que ha sido la empresa recurrente, con atribución de personalidad jurídica propia, quien ha conferido poderes especiales a quien en esta oportunidad figura como su representante en justicia. En ese sentido, en vista de que la recurrida no ha suministrado documentos que cuestionen fehacientemente el poder de representación conferido a la Licda. [redacted], por lo que procede que el tribunal rechace la excepción de nulidad, por ausencia de representación societaria, propuesta por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

10. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por no haber sido depositado documento alguno que cuestionaran la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. [redacted].

11. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a rechazar el incidente de nulidad planteado, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su primer medio de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que fue rechazado por los jueces del fondo.

12. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación en su primer medio no guardan relación alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el incidente planteado por falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo,

debiendo pronunciarse la inadmisión de este primer y segundo medios analizados.

13. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2[redacted] ambas de fecha 7 de julio de 2023, relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

15. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica*[1].

16. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

17. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no acogieron el incidente planteado sobre la falta de representación de la sociedad comercial, sino que rechazaron dicho incidente.

18. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

denunciado, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación analizado.

19. Así las cosas, se evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de la normativa procesal, exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en ninguno de los vicios establecidos en el memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02462
**Recurrente:** Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Rechaza

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Cervecero Loma Verde EIRL contra la contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00473 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.